



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220044800
Demandante:	Clara Rocío Reyes Rojas
Demandados:	Martha Lucía Escobar
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).
2. La pretensión declarativa No. 1 se encuentra encaminada a obtener la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la empresa VENTAS PROFESIONALES LTDA, sin embargo, las pretensiones condenatorias fueron dirigidas en contra de la señora MARTHA LUCÍA ESCOBAR, por lo que deberá aclararse en contra de quién van dirigidas las pretensiones de la demanda (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).
3. En el encabezado de la demanda no se menciona a la sociedad VENTAS PROFESIONALES LTDA como demandada, por lo que deberá corregirse tal situación, teniendo en cuenta que fueron formuladas pretensiones en contra de esta persona jurídica (Numeral 2 Artículo 25 del CPTSS).
4. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012 del 24 de Febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d812fb4211d6279cb43dfb99123480e8b1a7c23cecf88ac8e05b1dcd1c673f58**
Documento generado en 20/02/2023 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039202200444700
Demandante:	Flor Ana María Caballero Páez
Demandados:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto el poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012
del 24 de Febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e0a57ab31e09ba06cb89487e30bae95efa16429759debc408bccde39853f23**

Documento generado en 20/02/2023 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220044400
Demandante:	Carlos Eduardo Guzmán Tinjacá
Demandada:	Porvenir y otras
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO GUZMÁN TINJACÁ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T. y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación

debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **CARLOS EDUARDO GUZMÁN TINJACÁ** quien se identifica con la C.C. No. 19.306.009, así como el certificado SIAPF del prenombrado.

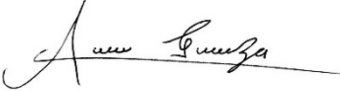
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227d8e368b9aef17414d8de07e34c388b48e5891bd0092197628f9a9eb2e06d3

Documento generado en 20/02/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220044200
Demandante:	Alfonso Elías Campo Yusunguaira
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MILENA TRILLERAS YARA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ALFONSO ELÍAS CAMPO YUSUNGUAIRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **ALFONSO ELÍAS CAMPO YUSUNGUAIRA** quien se identifica con la C.C. No. 12.110.576, así como el certificado SIAPF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

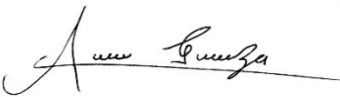
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840728663ce6f3da05233ef11d0943982b696e44364183c94b5423f2a3ae655a**

Documento generado en 20/02/2023 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220044100
Demandante:	María Esperanza Garzón Ávila
Demandados:	Colfondos S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ADRIANA JANETH GOMEZ SANCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la empresa demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole a la profesional de derecho que no basta con señalar artículos, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda (Núm. 8 Art. 25 CPTSS).
3. La pretensión contenida en el numeral 2 del respectivo acápite, debe formularse por separado, en el entendido que se encuentra solicitando la indexación, así como el reconocimiento de intereses moratorios de las sumas que resultaren a favor de la parte actora (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).
4. No informa la dirección electrónica de la parte demandada, toda vez que lo mencionado en el acápite de notificaciones corresponde al sitio web de la entidad y no a un correo electrónico (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena

de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012
del **24 de Febrero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aefd444ba1468dbbb50df15308d258c2326261f30a86db13ec3c1942f58dd10**
Documento generado en 20/02/2023 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220043900
Demandante:	Franklin Cárcamo Núñez
Demandada:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **FRANKLIN CÁRCAMO NÚÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por

último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

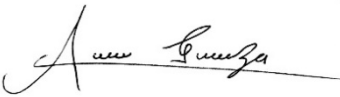
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **FRANKLIN CÁRCAMO NÚÑEZ** quien se identifica con la C.C. No. 18.966.251, así como el certificado SIAPF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> del <u>24</u> de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052fcb62b072f32c4c2557ed7d9d10fc6ce59f5284ef18111a733972580ec533**

Documento generado en 20/02/2023 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220043800
Demandante:	Edgar Rodríguez Ramírez
Demandados:	Rappi S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada la calidad de Abogado por parte del Despacho, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ**, identificado en legal forma, quien integra la firma de abogados legalmente constituida **QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto las documentales relacionadas en los numerales 1.1.21 al 1.1.26 del acápite denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*” y “*1. DOCUMENTALES*”, no fueron allegadas junto con el escrito libelar, por lo que, deberán aportarse, o en su defecto retirarlas de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012 del 24 de Febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a7d15a256459ee04bcd1446719b422f1580cdb4311ff8c2e6004723c62213aa9**
Documento generado en 20/02/2023 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220043600
Demandante:	Rafael Antonio Aragón Mindiola
Demandados:	Mecánicos Asociados S.A.S. y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de Abogado por parte del Despacho, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ANTONIO VICENTE CALDERÓN BELTRÁN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO ARAGÓN MINDIOLA** en contra de las sociedades **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** y **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** y **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012 del **24 de febrero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c4c1388ff84ca4dac7f8728b4b2dd50b842ebb7ca190750351970a7175457e**

Documento generado en 20/02/2023 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220043500
Demandante:	Leydy Adriana Martínez Oviedo
Demandados:	Cadevip Ltda
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de Abogado por parte del Despacho, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LEYDY ADRIANA MARTÍNEZ OVIEDO** en contra de la sociedad **CENTRO DE APRENDIZAJE EN SEGURIDAD PRIVADA – CADEVIP LTDA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **CENTRO DE APRENDIZAJE EN SEGURIDAD PRIVADA – CADEVIP LTDA**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012 del **24 de febrero de 2023**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b614c334b8cd59ce24bdea11ea49443d176946b119d23fac4ab2ab0898e9ca5**

Documento generado en 20/02/2023 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220043000
Demandante: J Pinto Asociados Company S.A.S.
Demandado: Cosmos Constructores S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto; no obstante, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que sus pretensiones (pago del título) asciende a la suma de \$5.400.000, y los intereses que deprecia suman un total de \$6.527.027,95 resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V.¹ necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Resolución	Desde	Hasta	Capital	Días	Liquidación
0801	1-jul-22	31-jul-22	\$5.400.000,00	31	\$ 126.111,54
0973	1-ago-22	31-ago-22	\$5.400.000,00	31	\$ 130.957,80
1126	1-sep-22	30-sep-22	\$5.400.000,00	30	\$ 133.164,79
1327	1-oct-22	31-oct-22	\$5.400.000,00	31	\$ 143.252,72
1537	1-nov-22	30-nov-22	\$5.400.000,00	30	\$ 144.328,47
1715	1-dic-22	31-dic-22	\$5.400.000,00	31	\$ 158.358,63
1968	1-ene-23	31-ene-23	\$5.400.000,00	31	\$ 164.218,45
100	1-feb-23	23-feb-23	\$5.400.000,00	23	\$ 126.635,54
INTERESES MORATORIOS					\$ 1.127.027,95
CAPITAL					\$ 5.400.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					\$ 6.527.027,95

Ahora, es de anotar que el artículo 12 ibídem modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE**

¹ \$23.200.000

SERVICIOS, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012 del **24 DE FEBRERO** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4e2bb0b5833bc4a986997274028014668469c939a5f3e93983b4a7d23b7fc4**

Documento generado en 20/02/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220040400
Demandante:	Olga Patricia Puentes Rojas
Demandada:	Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A y otra
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OLGA PATRICIA PUENTES ROJAS** en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art

29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **OLGA PATRICIA PUENTES ROJAS**, identificado en con la cédula de ciudadanía No. 51.869.144 de Bogotá D.C., junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MYRIAM SALOME MARRUGO DÍAZ**, como apoderado judicial, de la demandante, **OLGA PATRICIA PUENTES ROJAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

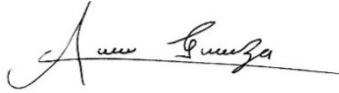
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
del 23 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae00c957106a1098596f8b62b8a2551428fe289cfd9c22ee59cdf5243c830c1**

Documento generado en 23/02/2023 09:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920220034700
Ejecutante:	Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva
Ejecutado:	Tito Julio Rondón Hernández
Asunto:	Auto libra mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se solicita la ejecución a continuación de un proceso ordinario laboral tramitado ante esta sede judicial. Por lo que, al revisar las diligencias, se evidenció que efectivamente se pretende el pago por concepto de condena en costas dentro del proceso conocido por este despacho con el radicado No. 110013105039**20180000900**.

Por lo que sería del caso ordenar el cambio de grupo dentro del expediente referenciado y en aras de dar celeridad al proceso proceder a librar mandamiento de pago, de no ser porque al revisar el proceso 110013105039**20180000900**, se tiene que la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA, por medio de memorial del 03 de agosto de 2021 allegó dentro de dicho radicado solicitud de ejecución a continuación de ordinario por concepto de costas, la cual fue resuelta mediante auto del 25 de enero de 2022, en el que se libró mandamiento de pago, se denegó el decreto de medidas cautelares y se ordenó la notificación a la parte ejecutada, por lo que atendiendo a que la ejecución pretendida ya se encuentra en trámite, se negará el presente mandamiento y se ordenará la devolución de las diligencias.

Por esa senda, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA** en contra de **TITO JULIO RONDÓN HERNÁNDEZ**.

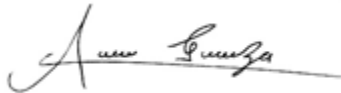
SEGUNDO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d0a649edfa446d005575a91e60016acf6f8ea12ed861cd93870a69c9314ef6**

Documento generado en 22/02/2023 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220033000
Demandante:	José William Castro Villamil
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSE WILLIAM CASTRO VILLAMIL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado

con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **JOSE WILLIAM CASTRO VILLAMIL**, identificado en con la cédula de ciudadanía No. 17.411.801 de Bogotá D.C., junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, como apoderado judicial, del demandante, **JOSE WILLIAM CASTRO VILLAMIL** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

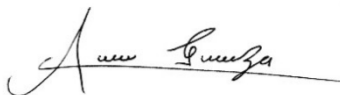
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
del 23 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb72420adba40682595093906e16f4af56edeefb1bc19f9f6fbc235477ed955**

Documento generado en 23/02/2023 09:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220023500
Demandante:	Flor Esperanza Muñoz Márquez
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto corrige providencia y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora solicita aclaración del auto admisorio de demanda, como quiera que en el aparte que ordena notificar, se nombró una entidad distinta a la aquí demandada.

En ese sentido, se advierte que la aclaración de la providencia no resulta procedente, como quiere que se elevó de manera extemporánea, no obstante, el Despacho no desconoce que efectivamente existió un error por cambio de palabras, pues si bien se admitió la demanda contra **COLPENSIONES** y **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, la orden de notificar quedó distinta. Así las cosas, en aplicación del artículo 286 CGP, se corrige el auto admisorio de la demanda, únicamente, en la orden de notificación a **PORVENIR S.A.**, para en su lugar, ordenar la notificación a **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, en cuanto a lo demás, dicha providencia conserva su validez.

Ahora bien, sería del caso tener por notificadas a las demandadas, de no ser porque no se observa el acuse de recibido o comprobante de entrega del correo que tramita la notificación en atención al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se requiere a la parte demandante, para que tramite en debida forma la notificación a la pasiva, atendiendo los requerimientos del precitado artículo, actuación que deberá desplegarse frente a **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**.

Frente a la demandada **COLPENSIONES**, se tiene que, mediante memorial allegado el 3 de agosto de 2022, dicha entidad arrió al proceso poder y escrito de contestación, razón por la cual, en los términos del artículo 301 C.G.P. **SE TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada

legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal y al doctor **MICHEL CORTAZAR MELO** como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder allegado. Una vez trabada la relación jurídico procesal, se procederá con el estudio de la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

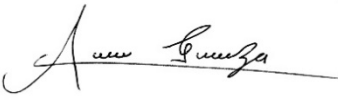
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33b8c898864649e4a843efd7aab2e4ae93272d9a572de3793e6e3753d174b1f0

Documento generado en 20/02/2023 06:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220021700
Demandante:	Maria Janeth Acevedo Garzón
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020¹, se **TIENE POR SUBSANA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada **MARIA JANETH ACEVEDO GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento

¹ De conformidad a lo previsto en el artículo 624 del CGP.

en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **MARIA JANETH ACEVEDO GARZÓN**, identificada en con la cédula de ciudadanía No. 51.909.622 de Bogotá D.C., junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

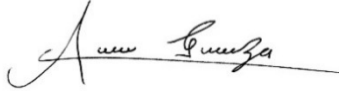
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.012
del 23 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d46c7b07a9e0b95cf10aa0982c89085b7118602befacbbc14b3f7a42d04e32**

Documento generado en 23/02/2023 09:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220014800
Demandante:	Olga Marlen Gómez Rodríguez
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020¹, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OLGA MARLEN GÓMEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá

¹ De conformidad a lo previsto en el artículo 624 del CGP.

hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se CORRE **TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **OLGA MARLEN GOMEZ RODRIGUEZ**, identificada en con la cédula de ciudadanía No. 51.755.169 de Bogotá D.C., junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO**, como apoderado judicial, de la demandante **OLGA MARLEN GÓMEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

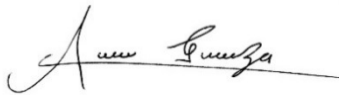
JUEZ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **012**

del 23 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza', with a long horizontal flourish extending to the right.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87691b32fd9220960aeb87237d0a1f90b87a3c2fa6c189c2bb0ef5ca150703**

Documento generado en 23/02/2023 09:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220005000
Demandante:	Hernán Murcia Bernal
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Notificada por conducta concluyente, se tiene por contestada, fija fecha y reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no notificadas a las entidades accionadas, como quiera que si bien se aportó trámite de notificación por parte del demandante, lo cierto es que el mismo adolece de acuse de recibido o constancia de entrega¹, no obstante, tanto **COLPENSIONES Y PORVENIR** allegaron contestación de la demanda, por lo que se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por cada una de las entidades cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR**.

Así mismo, se renocen las siguientes personerías jurídicas:

- A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **BELCY BAUTISTA FONSECA**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- A la profesional del derecho **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada en debida forma, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con los documentos aportados al contestar la demanda.

¹ C-420 de 2020

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que trata los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

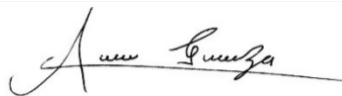
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8450ae97b6532ea7ecb13c8917e62d7de7fd43ce11db4a855ff199b77d4ae0e**

Documento generado en 23/02/2023 08:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220002600
Demandante:	María Nancy Rojas Malambo
Demandado:	Colsubsidio y Novafrios S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien la parte actora envió correo de notificación a las demandadas, lo cierto es que no obra comprobante de entrega ni acuse de recibido de las demandadas, por lo que habría lugar a tener por no notificada a la parte pasiva al no cumplirse el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no obstante, obran escritos de contestación y poder, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** y en su nombre al doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, como apoderado judicial de **NOVAFRIOS S.A.S.**, conforme al memorial poder allegado.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** como representante legal para asuntos judiciales de la **CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO**, conforme al certificado allegado al plenario.

Ahora bien, advierte el Despacho que las contestaciones aportadas por las demandadas no cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 31 CPTSS, por cuanto no allegaron las pruebas documentales que manifestó el demandante estar a cargo de cada una de ellas y relacionó en el acápite de **PRUEBAS EN PODER DE LAS DEMANDADAS**, ni realizaron manifestación alguna frente a cada una de las pruebas solicitadas en caso de no tenerlas en su custodia. (Num. 2° par. 1° ibídem).

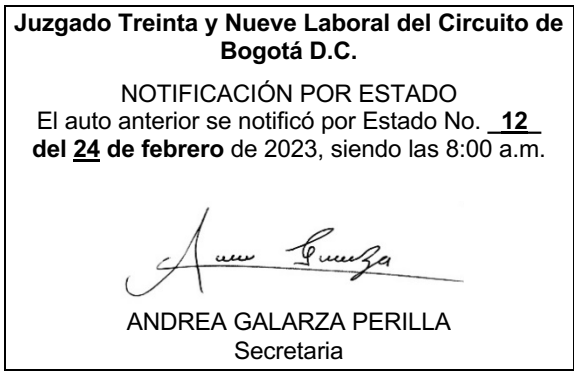
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno

de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64b5db94a5874a1dfd45a884fea40af97c9cc80d264a086c482e77951253962**

Documento generado en 20/02/2023 06:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210047400
Demandante:	Mavel Guayara Ramírez
Demandado:	Protección
Asunto:	No estudia contestación, aplica Art. 30 CPTSS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que sería el caso estudiar la contestación presentada en tiempo por **PROTECCIÓN S.A.** de no ser porque en el auto admisorio proveyendo el 11 de enero de 2022 se ordenó notificar del presente proceso al señor **LEBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, para que si a bien lo tiene actúe como tercero ad excluendum de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del CGP, trámite que hasta la fecha no ha realizado la parte actora, razón por la cual se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso, en aplicación a lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del **24 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef6eb2603909fb9a88c24ab4e3fc19c683a7d9f6c0cb0d9671728be6df7beb**

Documento generado en 23/02/2023 08:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210046700
Demandante:	Luis Antonio Moncaleano Lozano
Demandado:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto acepta desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que sería del caso proceder en los términos del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de desistir la demanda, de no ser porque se evidencia que hasta el momento no se ha trabado la relación jurídico procesal.

En consecuencia, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones, por encontrarse ajustado a los presupuestos procesales del artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin costas la anterior decisión, como quiera que las mismas no se causaron, pues tal como se manifestó hasta la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal (Art. 365 del C.G.P.)

En consecuencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

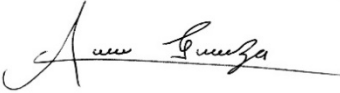
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f13a4cad7d27251ebe9dcdb38bf2d560e950bee056dfe227d8a0c8be8217c0dd
Documento generado en 20/02/2023 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210046500
Demandante:	Manuel Fernando Cubillos Macias
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Notificada por conducta concluyente, se tiene por contestada y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COLPENSIONES** presentó contestación de la demanda, sin que hasta la fecha se haya adelantado el trámite de notificación por la parte actora o por este Despacho, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por la demandada cumple con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** y, por esa senda, se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

Por consiguiente, para que tenga lugar las audiencias de que trata los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la

audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, y como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

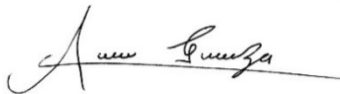
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afecbea98e7e5b806daf9ce4d6ca6d7f649f2621c1f9b9aaad3105c13c65730**

Documento generado en 23/02/2023 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210046400
Demandante:	Gloria Inés Londoño Herrera
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Se tiene Notificada a Colpensioens, No estudia contestación, aplica Art. 30 CPTSS

Visto el informe secretarial se tiene que **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda sin que se haya efectuado el trámite de notificación por el demandante o por este Despacho, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, sería del caso proceder a calificar la aludida contestación, de no ser porque hasta la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal, pues desde que se admitió la demanda, esto es, el 14 de diciembre de 2021, la parte actora no ha realizado gestión alguna para notificar a **PORVENIR S.A.**, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del **24 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff86fe4d902f12044b92bbd97c9c2c7008158192c03e25c0c0e6fa7c96f04f2**

Documento generado en 23/02/2023 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043400
Demandante:	María Dolores Agatón Rincón
Demandado:	Protección S.A. y otros
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante acreditó el trámite de notificación conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, razón por la cual se tiene por notificada la demanda en debida forma.

Así mismo, se tiene que las entidades demandadas allegaron escrito de contestación dentro del término legal, luego, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se **REQUIERE** a la demandada **ESE HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DE CARMEN DE CARUPA**, para que en el término judicial de **cinco**

(5) días allegue las documentales denominadas “Copia de las comunicaciones y derechos de petición respondidos por la ESE Hospital Habacuc Calderon de Carmen de Carupa”.

Finalmente, se reconocen las siguientes personerías:

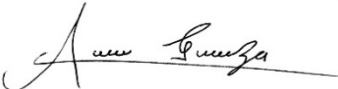
- 1. Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FABIO HERNÁN OTRÍZ RIVEROS**, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a la certificación allegada al expediente.
- 2. Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAISON PANESSO ARANGO**, como apoderado judicial de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, conforme al memorial poder que obra en el expediente.
- 3. Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YISETH NATALIA GUALTEROS FERRO**, como apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DE CARMEN DE CARUPA**, conforme al memorial poder que obra en el expediente.
- 4. Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS**, como apoderado judicial de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme al memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745bec2352cf7d4777889a7d5b72dfabefba03d92ad097f05b89fe5a3b2c443d**

Documento generado en 20/02/2023 06:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042300
Demandante:	Libardo Alfonso Tolosa Rodríguez
Demandada:	UGPP
Asunto:	Corrige mes auto reprograma audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho incurrió en un yerro involuntario al indicar en el auto adiado 16 de febrero de 2023, como fecha *“para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se fija el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)”*, cuando en realidad correspondía según la agenda del Juzgado al veintiuno (21) de marzo de la presente anualidad.,

En ese orden, se procede a **CORREGIR** el proveído que antecede, de conformidad con el artículo 286 del CGP, el cual quedará así:

“Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Despacho debe darle prioridad a la realización de la audiencia dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical con radicación No. 2022-526, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se fija el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).”

En lo demás se conserva incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **011**
del 22 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5017596f6b0e5b097c55226e3856280bf0314479c3f1b5d69158b46d997a9314**

Documento generado en 23/02/2023 09:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210005900
Demandante:	Clara Inés Curcio Borrero
Demandado:	Protección S.A.
Asunto:	Auto requiere por segunda vez

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la **AFP PORVENIR S.A.** no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia anterior, el cual fue tramitado en debida forma por la parte actora. Razón por la cual, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la **AFP PORVENIR S.A.** para que allegue en el término de **diez (10) días** el expediente administrativo de la señora **CLARA INÉS CURCIO BORRERO**, en el que conste la historia laboral y todo el trámite de la devolución de saldos.

El trámite del oficio está a cargo de la parte actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **12**
del **24** de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebef239004a60dd4f9b14e46289496fd21b979a6a74cfff709ea397487ae5930**

Documento generado en 20/02/2023 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200035500
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Walter Manuel Arango Ayala
Asunto:	Auto tiene por no notificada y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien la parte actora allegó el trámite de envío de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, lo cierto es que vuelve a incurrir en la falencia de no aportar el acuse de recibido o certificado de entrega, pues nótese que aquel no se adjuntó en correo allegado a este Despacho el 1º de abril de 2022. Así mismo, dentro de los anexos enviados, no se evidencia copia del auto que libró mandamiento de pago, por el contrario, envió la providencia que requirió a la actora para que notifique en debida forma.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que tramite en debida forma la notificación judicial de que tratan los artículos 291 CGP y 29 CPTSS, o si prefiere, realice la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico del ejecutado, con el lleno de los requisitos de las normas aquí citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc5f9c82c065092c9b80f5b50275c418e337a5cb2cfd219509a381c7b798c9c**

Documento generado en 20/02/2023 06:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920200032000
Demandante:	Claudia Espeeranza Bellen Ruíz
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Rechaza Llamamiento y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que **SKANDIA S.A.** no subnsano dentro de la oportunidad debida el llamamiento en garantía que realizó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como quiera que el escrito se presetó el 12 de septiembre de 2022, cuando el término feneció el 9 anterior, razón por la cual se **RECHAZA el aludido llamamiento.**

Visto lo anterior, lo procedente es continuar con el trámite procesal, por lo que, para que tenga lugar las audiencias de que trata los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

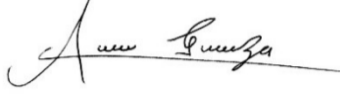
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f66b2c7ed122da32c92d0b3191e4b69a0c3522210c200f008af52bde5ad2090**

Documento generado en 23/02/2023 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920190075600
Demandante:	Victor Manuel Cuervo Garzón
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Notificada por conducta concluyente a la llamada, se tiene por contestada, fija fecha y reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no notificada a la entidad llamada en garantía, como quiera que si bien se aportó trámite de notificación por parte de **SKANDIA**, lo cierto es que el mismo adolece de acuse de recibido o constancia de entrega¹, no obstante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó contestación de la demanda, debiéndose entonces **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por la llamada en garantía cumple con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO** y, por esa senda, se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada en legal forma, como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **KAREN LIZEH PELÑUELA MARTÍN**, para que represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado el 10 de febrero de 2023.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que trata los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a

¹ C-420 de 2020

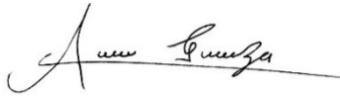
los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **12**
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86a883946f867a4fe99f20530aba4dfba64b27432c30a54c707204bffdcd27d**

Documento generado en 23/02/2023 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920190057700
Demandante:	Jaqueline Fabiola Sánchez Triviño
Demandado:	Colfondos
Asunto:	Auto libra mandamiento Colfondos y Niega Porvenir

Visto el informe secretarial que antecede se observa que pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en contra de LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y COLFONDOS S.A., y cuyo título está constituido por la liquidación que al respecto se practicó el 29 de junio de 2022 y se aprobó el 18 de agosto de la misma anualidad, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través de la cual se especificó la carga de las demandadas condenadas por dicho rubro a favor de la accionante.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una liquidación de costas, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo

que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, se tiene que de la revisión en la página web de la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el banco agrario de Colombia, se pudo verificar que la demandada PORVENIR S.A., constituyó el 7 de septiembre de 2022, título judicial No. 400100008594209 por valor de \$970.500 suma que se corresponde exactamente con el valor de las costas liquidadas y aprobadas a cargo de dicha entidad y originadas al interior del proceso ordinario.

De lo anterior, resulta claro para el despacho, que tanto PORVENIR S.A., cumplió con la obligación de pagar las costas procesales impuestas en favor del demandante, por lo que el título ejecutivo frente a dicha administradora carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por el contrario, y dado que la ejecución por las costas a cargo de COLFONDOS S.A., se encuentra exigible, se librará orden de apremio conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea COLFONDOS S.A., en los bancos que relaciona en la petición, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada, de no ser porque la demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo deprecada.

ENTREGA DE TÍTULOS

Atendiendo que la profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutante, en el poder arrimado, cuenta con facultad para recibir, se ordenará entregar a la Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON, identificada con C.C.No. 52.716.449 el depósito judicial No.400100008594209, por valor de \$970.500, advirtiéndole, que si bien se arrimó certificación de cuenta de la togada, no se ordena su pago mediante abono a cuenta, en la medida que dicha certificación data de julio de 2021, por lo que no se tiene certeza por el despacho que la misma se encuentre activa.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a la doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** identificada en legal forma, como apoderada de la ejecutante **JACQUELINE FABIOLA SÁNCHEZ TRIVIÑO.**

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JACQUELINE FABIOLA SÁNCHEZ TRIVIÑO** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$970.500)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario origen de la ejecución.

CUARTO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución, para efectos de notificaciones, de

conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

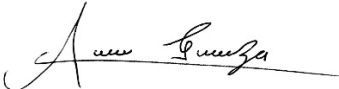
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ENTREGAR a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada con C.C.No. 52.716.449 el depósito judicial No.400100008594209, por valor de \$970.500 y que fuere constituido por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> del <u>24</u> de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915ed77d5af29a66529993fa1f707a462a09d70f4fcc4578398f43ecb518173**

Documento generado en 23/02/2023 08:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190041700
Demandante:	Liliana Ruíz Mutis
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto Deniega Acumulación de Procesos

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplió con lo ordenado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de acumular al presente proceso el expediente identificado con radicado 11001310501020190043600, proceso ordinario, promovido por MARGARITA MORENO DE CARGO contra COLPENSIONES, adelantado ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, previas las siguientes consideraciones jurídicas:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte** podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”

En este mismo orden, el artículo 149 del CGP, dispone:

“COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**” (negrita del despacho)

Descendiendo al *sub lite*, es posible determinar que la solicitud presentada por el apoderado de LILIANA RUÍZ MUTIS sería procedente, en tanto, se cumple con los presupuestos del artículo 148 del CGP, ya que este proceso y el obrante en el Juzgado 10 Laboral del Circuito, están sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen las mismas partes procesales, pues se discute un derecho pensional sobre un mismo causante.

De otro lado, para determinar la competencia, se advierte que ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal, ante lo cual, es necesario proceder a verificar cuál notificó primero el auto admisorio de demanda, en este orden, según la certificación allegada al proceso, se tiene que el Juzgado 10 Laboral del Circuito entregó el aviso judicial a la entidad demandada el 14 de febrero de 2020, mientras que este despacho, realizó tal labor el 13 de marzo de 2020.

Corolario de lo anterior, este despacho no se encuentra facultado para acumular en estas actuaciones judiciales el proceso identificado con radicado 11001310501020190043600 obrante en el Juzgado 10 Laboral del Circuito, por lo que, deberá ese Despacho por solicitud de parte u oficio solicitar que este proceso se acumule al que obre en su Despacho, pues, en esa sede judicial el trámite desplegado es más antiguo.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de acumular al presente proceso el expediente identificado con radicado 11001310501020190043600, proceso ordinario, promovido por MARGARITA MORENO DE CARGO contra COLPENSIONES, adelantado por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de MARGARITA MORENO DE CARGO y al apoderado demandante, para que, soliciten ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito en el proceso 11001310501020190043600, la acumulación del proceso obrante en este despacho, por ser ese el proceso más antiguo.

TERCERO: REMITIR certificación de este proceso al Juzgado 10 Laboral del Circuito para que sea anexado dentro del expediente 11001310501020190043600, a efectos de que tenga conocimiento del mismo y, si a bien lo tiene, procedan a estudiar la acumulación del proceso, esto en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

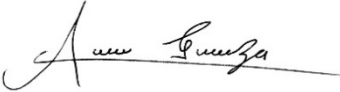
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165f9a92d34cae57252cf07cc74bd0397e820190ff34450ad23ec84a69f8eb01
Documento generado en 20/02/2023 06:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920190036900
Demandante:	Diana García Mosquera
Demandado:	Porvenir, Colfondos, Protección y Colpensiones.
Asunto:	Cambio de Grupo, Libra mandamiento ejecutivo y Ordena entrega título

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 5 de octubre de 2021, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 5 de octubre de 2021 y el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de diciembre de la misma anualidad. En los cuales se declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual realizado el 1 de agosto de 1995 y se ordenó a Porvenir S.A., Protección S.A., y Colfondos S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de la administradoras privadas precitadas., dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. Asimismo, se condenó en costas de primera instancia a las demandadas con excepción de Colpensiones. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme, siendo pertinente advertir, que si bien en la liquidación de costas realizada por secretaría el 14 de junio de 2022 (archivo 30), por error se registró en

uno de los conceptos “*agencias en derecho recurso extraordinario de Casación*”, este concepto en realidad corresponde a las expensas en que incurrió la parte demandante por gastos de notificación. Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que por error en uno de los apartes, se registró como demandada “PRIMAX COLOMBIA”, cuando esta corresponde a PROTECCIÓN. Situaciones que en nada alteran el valor final equivalente a **\$636.666,66** que se le asignó en la liquidación de costas a cada una de las demandadas PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS.

Adicionalmente, de la revisión de la cuenta del juzgado en la página web del banco Agrario, se pudo verificar que PORVENIR y PROTECCIÓN, constituyeron los títulos judiciales, No. 400100008597058 por valor de \$636.666 y No. 40010008605351 por la suma de \$630.000, respectivamente, de donde se evidencia que PORVENIR canceló la totalidad de las costas procesales a su cargo, y PROTECCIÓN las pagó de manera parcial, por lo que dicho valor, en su momento oportuno, deberá ser tenido en cuenta como abono a esta obligación.

Asimismo, se precisa que a pesar que PROTECCIÓN S.A., allegó memorial informando del cumplimiento de la sentencia, la misma adolece de prueba suficiente de la cual se pueda determinar que efectivamente se realizó el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la accionante hacia Colpensiones, si en cuenta se tiene que al respecto se allegó recorte de transferencia realizada por dicha entidad sin que en la misma aparezca anotación que identifique como receptora de la consignación a Colpensiones.

Finalmente, como la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.860.341 cuenta con facultad para recibir, se ordenará la entrega de los títulos judiciales antes indicados a la togada.

En ese orden, se libraré el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las observaciones antes indicadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIANA GARCÍA MOSQUERA** y en contra de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los siguientes términos:

A. ORDENAR a la PORVENIR S.A., transferir las sumas de dinero que obran en la cuenta de la demandante junto con los valores por rendimientos y los gastos de administración (estos debidamente indexados), que recibió durante el periodo de afiliación de la demandante, es decir desde el 01 de agosto de 1995 hasta el 30 de junio 1998, del 01 de enero de 2000 al 31 de mayo de 2005, del 01 de mayo de 2006 al 30 de junio de 2008, del 01 de noviembre de 2009, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes o para la garantía de la pensión mínima, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES.**, para lo cual se concede el término de un mes a partir de su notificación.

B. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., que transfiera a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que recibió durante el periodo de afiliación de la demandante, es decir desde el 01 de julio de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999, del 01 de julio de 2008 hasta el 31 de octubre 2009, en adelante, debidamente indexados, para lo cual se concede el término de un mes a partir de su notificación.

C. ORDENAR a COLFONDOS S.A., que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que recibió por gastos de administración, estos debidamente indexados, durante el término de afiliación de la demandante, esto es del 01 de junio de 2005 al 30 de abril de 2006, para lo cual se concede el término de un mes a partir de su notificación.

D. ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba los recursos de parte de Porvenir S.A. y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes para la reactivación de la afiliación, contabilizados a partir de que reciba los dineros por parte Porvenir, Protección y Colfondos.

E. ORDENAR que se paguen las costas del proceso ordinario, por los siguientes valores:

1. SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$636.666,66), a cargo de PROTECCIÓN S.A., obligación que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

2. SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$636.666,66), a cargo de COLFONDOS S.A., obligación que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLFONDOS** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

CUARTO: Adicionalmente notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta la suma **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)** como abono realizado por la ejecutada **PROTECCIÓN** respecto de la obligación por concepto de costas contenida en el numeral 2º ordinal E., del numeral primero, de este proveído.

SEXTO: ENTREGAR a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.860.341 los títulos judiciales, No. 400100008597058 por valor de \$636.666 y No. 40010008605351 por la suma de \$630.000.

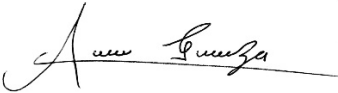
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16413203059080493a10468eb82920c79b8e4c809f5017b86407d886734fc22**

Documento generado en 23/02/2023 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190014900
Demandante:	Sandra Milena Rodríguez Jiménez
Demandado:	Esimed SA En Liquidación y Otro
Asunto:	Auto tiene por no notificada y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien la parte actora allegó el trámite de envío del citatorio y el aviso, este no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que en providencia anterior se autorizó y ordenó la notificación a la dirección física Av. Cra. 9 No. 113-52 Oficina 1901 de Bogotá, no obstante, la parte actora envió las documentales a una dirección distinta a la antes citada, de hecho, la dirección que autorizó el Despacho corresponde a la dirección de notificación judicial informada en el certificado de existencia y representación legal de **ESIMED S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN**. Aunado a lo anterior, en el aviso se indicó como normativa el artículo 292 CGP, la cual no es aplicable al proceso laboral como lo ha sentado de antaño la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación judicial de que tratan los artículos 291 CGP y 29 CPTSS a la dirección física antes descrita, o si prefiere, realice la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico informada en el certificado de existencia y representación legal allegado por la misma parte actora el 25 de noviembre de 2022.

De otro lado, sería del caso realizar pronunciamiento frente a la sustitución allegada por la parte actora, de no ser porque el último memorial fue radicado nuevamente por el abogado titular, razón por la cual, no puede reconocerse y tenerse a más de un abogado como representante de la parte actora, en los términos del artículo 75 CGP.

Finalmente, tampoco hay lugar a pronunciarse frente a la sustitución de poder allegada por **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, como

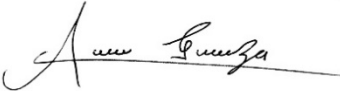
quiera que dicha sociedad no hace parte de la presente litis, tal como se manifestó en providencia del 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c2a27466a3f7c9e0d5e6f85b4741537f6b73a450279f9adf4cd2d591d57f14**
Documento generado en 20/02/2023 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190008300
Demandante:	Martha Cecilia Rojas Martínez
Demandado:	Protección S.A. y Otros
Asunto:	Auto califica contestaciones y admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia en el siguiente orden:

1. CONTESTACIONES

Por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **PROTECCIÓN S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

No obstante, la contestación allegada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en la precitada norma, dado que no aportó con el escrito de oposición, la documentales que pretende hacer valor a su favor. (Num. 2º par. 1º ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 64 y subsiguientes del C.G.P., el Despacho **ADMITE** el llamamiento en garantía que realiza **PROTECCIÓN S.A.** frente a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente admisión, como quiera que la llamada en garantía hace parte del proceso y ya fue notificada de la demanda principal, tal como lo establece el parágrafo del artículo 66 C.G.P. **HÁGASE** entrega de una copia del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual [es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría remítase el link del expediente y déjense las constancias de rigor.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA:** Se tiene y reconoce al doctor **JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ**, como apoderado judicial de la entidad, conforme las facultades otorgadas como secretario de dicha entidad.
- **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.:** Se tiene y reconoce al doctor **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO**, como apoderado judicial de la AFP, conforme memorial poder allegado.
- **SEGUROS BOLÍVAR S.A.:** Se tiene y reconoce a la doctora **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN**, como apoderada judicial de la aseguradora, conforme memorial poder allegado.
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** Representada mediante curador ad litem designado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

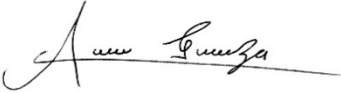
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f92691d9736034cd45c1c44e52a4271173349793e35019f5752e146a749f60

Documento generado en 20/02/2023 06:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180068700
Demandante:	María Teresa Abaunza González
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 28 de mayo de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de noviembre de 1999, así como, se ordenó a **PROTECCIÓN**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 13 de enero de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, consultado el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, se logró verificar que **PROTECCIÓN y COLPENSIONES** constituyeron a favor de la demandante, los depósitos judiciales No.

400100008373322, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTE MIL PESOS M/CTE (\$2.290.000) y 40010008520301, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.362.789), respectivamente; se ordenará la **ENTREGA** de los mismos a la doctora **NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.930.486, apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra facultada para recibir, conforme a poder obrante a folios 1 a 3 del expediente digitalizado.

Finalmente, es de advertir que ni en el fallo de primera ni en el de segunda instancia, se ordena a las demandadas al pago de intereses moratorios sobre las condenas impuestas, como lo petitiona la parte demandante en el numeral 5 del escrito de ejecución, razón la que se denegará esta solicitud.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible en lo que refiere a **COLPENSIONES** frente a la obligación de hacer y a **PROTECCIÓN** en lo que tienen que ver con el pago del saldo pendiente de las costas impuestas, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA TERESA ABAUNZA GONZÁLEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir de la notificación de este proveído.

B) **ORDENAR** a **PROTECCIÓN** que pague a **MARÍA TERESA ABAUNZA GONZÁLEZ** las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.173.089). Se pone de presente que, de esta suma se debe descontar el valor del título judicial No. 400100008373322, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTE MIL PESOS M/CTE (\$2.290.000), del cual se ordena la entrega en el presente proveído.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **PORVENIR y PROTECCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante

deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

CUARTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: ENTREGAR a la doctora **NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.930.486, por encontrarse facultada para recibir, los siguientes títulos:

1. No. 400100008373322, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTE MIL PESOS M/CTE (\$2.290.000)
2. 40010008520301, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.362.789)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

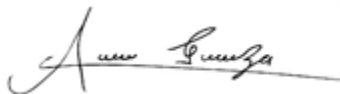
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1ad7f60bca065603f3953c287ac7cf929fabb75ad40c0d59821b947a2f8e7b**

Documento generado en 22/02/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920170073500
Demandante:	Efraín Chacón Cabezas
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto fija fecha, Requiere documentos

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que previo a la fijación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, aplicables por analogía, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por Colpensiones, petición a la que se opuso alegando que el valor liquidado por la ejecutada en la resolución SUB 134603 del 4 de junio de 2021 resulta inferior y por ende no corresponde a los valores reales que arroja la liquidación, situación que no puede en este momento entrar a verificarse por el despacho, en la medida que el despacho desconoce el valor de las mesadas canceladas al señor EFRAÍN CHACÓN CABEZAS del 1º de agosto de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2014, para así poder realizar la liquidación de los intereses ordenados en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se fija el día **el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para realizar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el art. 42 del CPTSS, en la que se resolverá las excepciones de fondo formuladas la ejecutada entre ellas la que denominó, pago de la obligación.

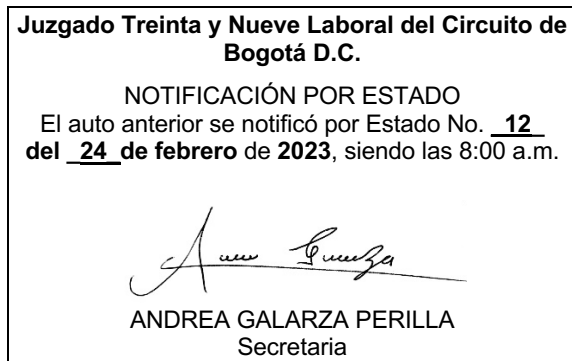
Para lo anterior, se **REQUIERE**, a **COLPENSIONES**, para que en el término de ocho (8) días, informe al juzgado el valor de cada una de las mesadas canceladas al demandante desde el 1º de agosto de 2008 al 30 de noviembre de 2014.

Adicionalmente, es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se

enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dce3f5251d9c8b3f2ee0768083fa2d18f365cac6e53dc35b2a5ac50c16f3bb**

Documento generado en 23/02/2023 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920160061600
Demandante:	Homarleguys Eduardo Noriega Vides
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado demandante frente a la solicitud de terminación del proceso, debe traerse a colación el artículo 461 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la activa por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder allegado el 25 de octubre de 2022.

Así mismo, se ordenará la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008488876, constituido por **COLPENSIONES**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000)**, al abogado, **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.017, por encontrarse facultado para retirar títulos y reclamar sumas de dinero, según obra en el precitado poder.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** del título judicial 400100008488876, por valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, al abogado, **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.017, por encontrarse facultado para retirar títulos y reclamar sumas de dinero, según obra en el precitado poder.

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial siglo XXI.

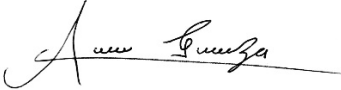
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA DIGITAL)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a8cad5068871d7dbf83d1d87bb2c4604008e10aa7aa2c3e20314d4f5ff2369**

Documento generado en 20/02/2023 06:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160050900
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	Adres
Asunto:	Auto admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada allegó escrito de subsanación al llamamiento en garantía dentro del término legal, razón por la cual, al cumplirse los requisitos de que trata el artículo 65 CGP, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el **ADRES** hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

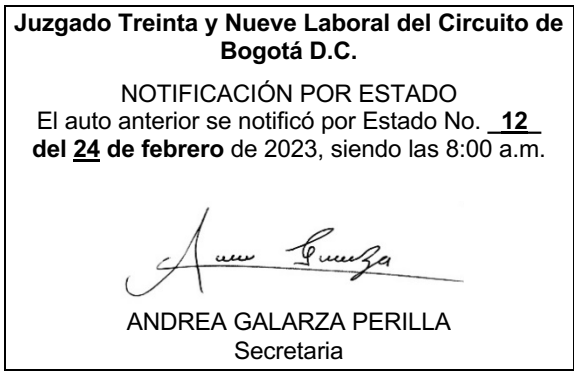
HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se **REQUIERE** al **ADRES** para que en el término judicial de **cinco (5) días**, allegue certificado de existencia y representación legal de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b678beab9962d646740b8d11966192a28efc57efad48fb251a11efb09359d6**
Documento generado en 20/02/2023 06:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160021800
Ejecutante :	Beta Servicios Temporales
Ejecutado:	Antonio José López Ávila
Asunto:	Auto corrige mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual deprecó corregir el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 26 de julio de 2022, para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago contra **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ ÁVILA**, y no como equivocadamente se dispuso en la mentada providencia, este Despacho **NIEGA** la solicitud de aclaración por extemporánea, no obstante, **ORDENA CORREGIR** el auto que libró orden de apremio, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso y en virtud de que en efecto se incurrió en el yerro esbozado, por lo que para todos los efectos se entenderá que el auto anterior en el numeral segundo de la parte resolutive hace referencia a **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ ÁVILA**.

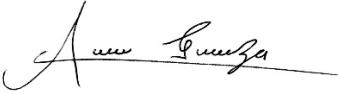
Finalmente, por cumplirse los presupuestos del artículo 76 CGP, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO**, conforme solicitud allegada al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45637963b6b38f7b6ca0ba2881a74ed6f217889a6b12b102b3e51d29b5ab752a

Documento generado en 20/02/2023 06:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042200
Demandante:	Julio Alexander Sánchez Alcántara
Demandado:	Grupo Construccenter SAS
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien la parte actora envió correo de notificación a la demandada en virtud de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806, lo cierto es que no obra comprobante de entrega ni acuse de recibido de la pasiva, así como tampoco se comprueba el envío del auto admisorio. Ahora, la parte actora envió en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 CGP a través de correo electrónico con certificado de entrega, sin embargo, sin obrar trámite de notificación personal, se allegó escrito de contestación en el que manifiesta conocer el auto admisorio de demanda, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

Ahora bien, debe advertirse a la sociedad demandada, que en los procesos laborales de primera instancia, como el presente, se actúa a través de apoderado judicial conforme lo establece el artículo 73 C.G.P., razón por la cual, no puede el Despacho estudiar la contestación aportada, como quiera que carece de suscripción de un abogado.

En ese sentido, también se aclara que no se reconoce personería jurídica a **ÁNGEL MAURICIO ALFARO TORRES**, como quiera que el poder conferido no se realizó a través del correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada, lo anterior, en atención al inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 CPTSS, se corre traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que a través de apoderado judicial legalmente constituido, presente el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, acorde a lo descrito en el inciso segundo del artículo 91 C.G.P., advirtiéndole que debe allegarse el escrito a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

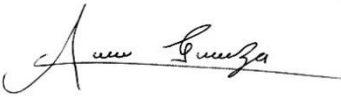
Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 24 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c2085ed12fabbd92f97b5c4f16bd8719c1b0703c1e9b385965fa3224c7276b**
Documento generado en 20/02/2023 06:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>